



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01911-2019-PHC/TC
LIMA
CASILDO SALOMÓN NAVARRO
DOSANTOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Casildo Salomón Navarro Dosantos contra la resolución de fojas 93, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01911-2019-PHC/TC

LIMA

CASILDO SALOMÓN NAVARRO
DOSANTOS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque se cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la valoración de pruebas y su subsistencia, y los alegatos de inocencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 29 de abril de 2016, que confirmó la Resolución 5, de fecha 11 de mayo de 2015, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (posesión de drogas toxicas); le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva y declaró nula la precitada sentencia condenatoria, en cuanto lo absuelve de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas (subtipo posesión de drogas toxicas). Por ello solicita que se ordene su inmediata libertad. (Expediente 00053-2013-55-1409 -JR-PE-01)
5. El recurrente alega que se 1) le condenó sin medio de prueba alguno capaz de vincular su participación en el delito imputado; 2) la condena se sustenta en una filmación en la cual se identifica a una persona distinta del recurrente; 3) la droga fue encontrada en la habitación que el actor compartía con su conviviente, 4) las vistas fotográficas no reflejan la entrega de droga ni la recepción de dinero que se describe en el acta de visualización; y 5) un testigo en su declaración no precisa ni indica sobre la participación del recurrente, entre otros cuestionamientos a temas probatorios. Como se aprecia, todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada que la subsunción de los hechos, así como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la determinación de la responsabilidad penal; además de la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal son facultad asignada a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01911-2019-PHC/TC
LIMA
CASILDO SALOMÓN NAVARRO
DOSANTOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Handwritten signatures of the judges: Espinosa Saldaña, Miranda Canales, and Ramos Núñez]

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL